



SRL

**FORMULA CARGOS QUE INDICA A VIDRIOS Y
ALUMINIOS MACARENA LLAUCA LLAUCA EIRL.**

RES. EX. N° 1/ ROL F-034-2019

Coyhaique, 31 de julio de 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 46 de 2015, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante (en adelante, "PDA de Coyhaique"); en el Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica; en el Decreto Supremo N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma de Calidad Primaria para Material Particulado Respirable MP₁₀, en especial de los valores que definen Situaciones de Emergencia; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y su respectiva modificación; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo, y en la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que Renueva el Nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 82, de 18 de enero de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba las Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

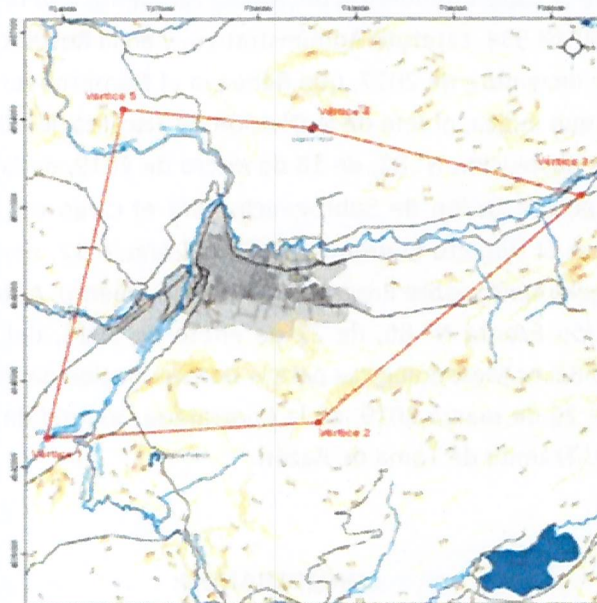
CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 3°, letra b), de la LO-SMA, establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la SMA"), es el organismo encargado de *"velar por el cumplimiento de las medidas e instrumentos establecidos en los Planes de prevención y, o de Descontaminación Ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles,*

mediciones y análisis que se realicen de conformidad a lo establecido en dicha ley”. En idéntica línea, el artículo 62 del PDA de Coyhaique, en su inciso primero, dispone que *“La fiscalización del permanente cumplimiento de las medidas que establece el presente Plan será efectuada por la Superintendencia del Medio Ambiente o por los organismos sectoriales que participan en la implementación del Plan”*.

2. Que, el artículo 1° del PDA de Coyhaique, establece que este instrumento regirá en la zona saturada de Coyhaique, y que su objetivo es lograr que, en un plazo de 10 años, en dicha zona saturada, se dé cumplimiento a la norma primaria de calidad ambiental para material particulado respirable MP₁₀, contenida en el D.S. N° 59, de 1998, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

3. Que, de igual manera, el mismo artículo 1° del PDA de Coyhaique, en su inciso segundo, entrega los límites geográficos para la zona declarada saturada, señalando que *“Los límites geográficos de la zona saturada son los siguientes: La delimitación de la Zona Saturada inicia en el Río Simpson (vértice 1: UTM E= 723486,04; UTM N = 4943078,20), luego se extiende hacia el Este hasta el Cerro Castillo (vértice 2: UTM E = 731818,56; UTM N = 4943603,91). Luego, sigue en dirección hacia el Noreste llegando a la intersección con el cruce R240/x-589 (vértice 3: UTM E = 739907,45; UTM N = 4951444,12). Sigue hacia el Noroeste hasta llegar a la Laguna Verde (vértice 4: UTM E = 731661,85; UTM N = 4953758,26). Continúa hacia el Noroeste hasta la Central Eólica Alto Baguales (vértice 5: UTM E = 725844,61; UTM N = 4954413,09), finalmente, se extiende hacia el suroeste alcanzando al vértice 1, el cual corresponde al Río Simpson”*. Misma demarcación realiza, por su parte, el artículo único del Decreto Supremo N° 33 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que declara Zona Saturada por Material Particulado Respirable MP₁₀, como concentración diaria y anual, a la ciudad de Coyhaique y su Zona Circundante, en conformidad al Polígono que se indica.



Fuente: Ministerio del Medio Ambiente¹

¹ SEREMI Medio Ambiente Región de Aysén, “Guía de Educación Básica, Calidad del Aire en la Ciudad de Coyhaique”, marzo de 2017, página 16, disponible en <https://airecoyhaique.cl/wp-content/uploads/2017/docs/AYSEN-EDUCACION-BASICA.pdf>.

4. Que, el artículo 3° del PDA de Coyhaique, define los “artefactos a leña”, en el sentido de que *“Es aquel calefactor o cocina que combustiona o puede combustionar leña o derivados de la madera, fabricado, construido o armado en el país o importado, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25 kW, de alimentación manual o automática, de combustión abierta o cerrada, que proporciona calor en el espacio en que se instala, que está provisto de un ducto para la evacuación de gases al exterior”*. De igual forma, dicho artículo define “calefactor”, como aquel *“Artefacto que combustiona o puede combustionar leña o pellets de madera, fabricado, construido o armado, en el país o en el extranjero, que tiene una potencia térmica nominal menor o igual a 25 kW, de alimentación manual o automática, de combustión cerrada, provisto de un ducto de evacuación de gases al exterior, destinado para la calefacción en el espacio en que se instala y su alrededor”*.

5. Que, en lo pertinente, el artículo 19 del PDA de Coyhaique establece que *“Desde la publicación el Diario Oficial y en el período que comprende desde el 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de cada año, se prohíbe el uso de chimeneas de hogar abierto destinadas a calefacción y a la utilización de calefactores unitarios a leña, en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales, emplazados en la zona saturada”*.

6. Que, en este sentido el artículo 70 del PDA de Coyhaique refiere que *“El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, con excepción de aquellas disposiciones que tengan una vigencia diferente”*.

7. Que, el PDA de Coyhaique fue publicado en el Diario Oficial con fecha 28 de marzo de 2016.

8. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1531, de 26 de diciembre de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Instruye y Fija Programa y Subprogramas de Fiscalización Ambiental de Planes de Prevención y/o Descontaminación para el año 2018, se programó y subprogramó la fiscalización del cumplimiento del PDA de Coyhaique.

9. Que, Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL, Rol Único Tributario número 76.188.086-1, es titular del establecimiento comercial “Vidriería Guillermina”, en su local con domicilio en calle Alfonso Serrano N° 624, de la comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, el cual se encuentra localizado dentro de la zona saturada del polígono de Coyhaique, afecto al Plan de Descontaminación Ambiental, conforme lo ya expuesto.

10. Que, con fecha 15 de mayo de 2018, se llevó a cabo por funcionarios de la Superintendencia del Medio Ambiente, una actividad de inspección ambiental programada a las dependencias de Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL, en su establecimiento comercial “Vidriería Guillermina”, **constatándose en la oportunidad la utilización de un calefactor unitario a leña para calefacción, en contravención al artículo 19 del PDA de Coyhaique, ya citado.**

11. De los resultados y conclusiones de esta inspección, se dejó constancia en el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2018-1832-XI-PPDA, elaborado por la División de Fiscalización.

12. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 307/2019, de fecha 31 de julio de 2019, se procedió a designar a Julián Cárdenas Cornejo como Fiscal Instructor titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Matías Carreño Sepúlveda como Fiscal Instructor suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL, RUT N° 76.188.086-1, por la siguiente infracción:

1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye infracción conforme al artículo 35 c) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de las medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de Descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda:

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Normas que se consideran infringidas
1	Utilización de un calefactor unitario a leña por un establecimiento comercial emplazado en la zona saturada del polígono afecto al PDA de Coyhaique, en período de prohibición absoluta comprendido entre el 1 de abril y el 30 de septiembre.	D.S. N° 46/2015 MMA <i>“Artículo 19.- Desde la publicación en el Diario Oficial y en el período que comprende desde el 1 de abril y hasta el 30 de septiembre de cada año, se prohíbe el uso de chimeneas de hogar abierto destinadas a calefacción y la utilización de calefactores unitarios a leña, en establecimientos comerciales y en dependencias de organismos de la Administración del Estado y municipales, emplazados en la zona saturada”.</i>

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, la infracción N° 1 como leve, en virtud del numeral 3 del artículo 36 de la LO-SMA, que establece que *“Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores.”*

Cabe señalar que, respecto a las infracciones leves, la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA determina que estas “[...] *podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales*”.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas, podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LO-SMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, el Fiscal Instructor propondrá la absolucón o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecido en el artículo 39 de la LO-SMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LO-SMA, para la determinación de las sanciones específicas que se estime aplicar.

III. SEÑALAR LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LO-SMA, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un programa de cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente o en el que se señale en la denuncia, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LO-SMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N° 19.880.

IV. RESPECTO DE UN EVENTUAL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO, téngase presente, en caso de optar el titular por presentar un programa de cumplimiento con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, al tenor de lo dispuesto por el artículo 42 de la LO-SMA, que esta Superintendencia ha identificado, como única acción razonable, necesaria y eficiente para asegurar el retorno al cumplimiento del infractor al PDA de Coyhaique, **la desinstalación, retiro inmediato y permanente del calefactor unitario a leña del local infractor.** Así, junto a la presentación de su programa, deberá la titular acompañar los medios de verificación destinados a dar fe de la ejecución de esta única acción, mediante la entrega de fotografías fechadas del local sin el referido artefacto a leña en sus dependencias. En caso que el referido programa ser aprobado, y una vez acreditada su ejecución, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

V. TENER PRESENTE el deber de asistencia al cumplimiento.

Como una manera de asistir al regulado, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, ha definido la estructura metodológica que debiera contener un programa de cumplimiento para el caso de infracciones asociadas a la utilización de calefactores con combustible no autorizado, para lo cual ha desarrollado

una guía metodológica, la cual se adjunta a la presente resolución. Dicho instrumento brinda información e instrucciones sencillas para elaborar un Programa de Cumplimiento.

Sin perjuicio de ello, de conformidad a lo dispuesto a la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, se hace presente que esta Superintendencia proporcionará asistencia a todos aquellos titulares que hayan recibido formulaciones de cargo recientemente, y que requieran indicaciones y asistencia adicionales a las entregadas por esta resolución y la guía acompañada, respecto a la elaboración y presentación de un programa de cumplimiento.

Para ello, se realizará una reunión de asistencia al cumplimiento, el día jueves 08 de agosto del año 2019, a las 11:00 horas, en dependencias de la Oficina Regional de Aysén, ubicada en calle 21 de Mayo N° 702, comuna de Coyhaique. En dicha oportunidad, se abordarán las dudas que los titulares asistentes puedan mantener respecto la elaboración y presentación de un programa de cumplimiento, y se brindará orientación general en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental que lo rigen. Para participar de dicha reunión, deberá el titular enviar un correo electrónico a [REDACTED] con copia a oficina.aysen@sma.gob.cl, confirmando su participación, debiendo indicar en dicho correo el nombre y número de cédula de identidad de las personas que asistirán a la reunión (máximo dos personas por establecimiento, una de las cuales deberá tener poder para representar al titular ante esta SMA, de no concurrir éste personalmente).

VI. ENTIÉNDASE SUSPENDIDO el plazo para presentar descargos, desde la presentación de un programa de cumplimiento, en caso de presentarse, hasta la resolución de aprobación o rechazo del mismo.

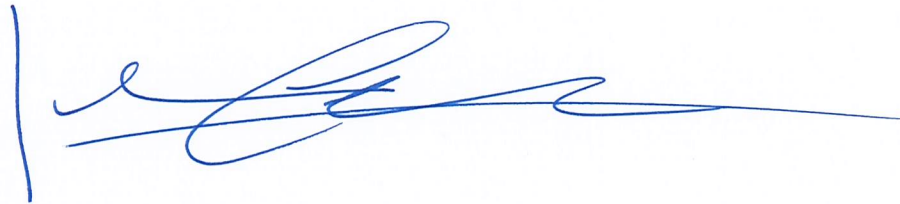
VII. TÉNGASE PRESENTE que, en razón a lo establecido en el artículo 50 inciso 2° de la LO-SMA, las diligencias de prueba que Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este fiscal instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos, serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N° 19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de la SMA.

VIII. SOLICITAR que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento sancionatorio cuenten con un respaldo digital en CD.

IX. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO el Informe de Fiscalización y los actos administrativos de la Superintendencia del Medio Ambiente a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos. Se hace presente que el acceso por parte de los interesados al expediente físico se realiza por medio de su consulta en las oficinas de esta Superintendencia en el horario de atención de público, y que adicionalmente, éstos se encuentran disponibles, solo para efectos de transparencia activa, en el siguiente sitio web <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio> o en el vínculo SNIFA de la página web

<http://www.sma.gob.cl/>, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital, los que estarán disponibles en el expediente físico.

X. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL, domiciliado en calle Alfonso Serrano N° 624, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.



Julián Cárdenas Cornejo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Adjunto:

- Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento - Infracciones Asociadas a la Utilización de Calefactores con combustible no autorizado.

Notificación:

- Vidrios y Aluminios Macarena Llauca Llauca EIRL. Calle Alfonso Serrano N° 624, comuna de Coyhaique, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

C.C.:

- Sr. Óscar Leal Sandoval. Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.